REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTES:	**LUZ MARINA AGREDO ALVARADO**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**
EXPEDIENTE:	**No. 50001-33-33-005-2018-00026-00**

ANTECEDENTES:

1. El 7 septiembre de 2017 el juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga conoció de la demanda objeto de estudio y antes de avocar conocimiento de la misma, requirieron a la empresa ELECTRICAS DE MEDELLIN COMERCIAL S.A. EDEMCO, para que informara el último lugar (Municipio) en donde el señor CARLOS ENRIQUE RUA RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía 10.165.038, laboró o prestó sus servicios a dicha empresa.

2. La empresa ELECTRICAS DE MEDELLIN COMERCIAL S.A. EDEMCO mediante oficio radicado el 17 de octubre de 2017 informó que el causante laboró para ellos desde el 20 de enero de 2014 hasta el 4 de junio de 2015 y el último lugar donde desempeñó sus labores fue en Puerto Carreño-Vichada (folio 48).

3. En razón a lo anterior el juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga estudió la competencia con razón del territorio que de conformidad con el artículo 156 del C.P.A.C.A en el numeral 3 establece que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde prestaron o debieron prestarse los servicios. Como consecuencia de lo anterior dicho juzgado resolvió declarar la falta de competencia territorial para conocer del proceso de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior este despacho considera que el objeto del presente proceso es de carácter laboral, toda vez que versa sobre el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, razón por la cual debe establecerse el factor de competencia territorial de acuerdo al último lugar donde prestó sus servicios el titular de la prestación económica, es decir, el causante que en este caso es el señor CARLOS ENRIQUE RUA RINCÓN quién trabajó para ELECTRICAS DE MEDELLIN COMERCIAL S.A. EDEMCO desde el 20 de enero de 2014 hasta el 4 de junio de 2015 y el último lugar donde desempeñó sus labores fue en Puerto Carreño-Vichada, por este motivo, este despacho es competente por razón al factor territorio para estudiar la actual demanda presentada por la señora LUZ MARINA AGREDO ALVARADO quién reclama la pensión de sobreviviente de su compañero fallecido.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Al revisar la demanda presentada y cotejarla con los requisitos establecidos en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A., se observa que el artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone que dentro del contenido de la demanda sus pretensiones deben ser precisas y claras, como también debe haber una estimación razonada de la cuantía, cuando ésta sea necesaria para determinar la competencia. Al respecto establece:

> ***"Artículo 162. Contenido de la demanda.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(...)*
>
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en éste mismo código para la acumulación de pretensiones.*
>
> *(...)*
>
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."*

En la presente demanda objeto de estudio se evidencia que en la primera pretensión el actor solicita que sea declarada nula la resolución GNR 405954 del 14 de diciembre de 2015 la cual corresponde a la resolución que niega una pensión de sobreviviente por muerte de afiliado, es decir la del señor CARLOS ENRIQUE RUA RINCÒN en favor de la señora LUZ MARINA AGREDO ALVARADO y la GNR 52107 del 18 de febrero de 2016 mediante las cuál la ADMINISTRADORA COLPENSIONES resuelve un recurso de reposición en donde confirma la resolución GNR 405954 del 14 de diciembre de 2015.

En vista de que la actora también presentó recurso de apelación contra la resolución que niega el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente con el fin de agotar así la vía administrativa y a pesar de que dicha resolución fue resuelta por la demandada el 27 de abril del 2016 mediante resolución VPB 19426 confirmando todas las partes de la resolución que negó el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente ésta no fue demandada ni se encuentra dentro de las pretensiones del actual proceso. Sin embargo, aunque el artículo 163 del C.P.A.C.A. establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión, si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron, y en vista de que nos encontramos en la etapa procesal pertinente para subsanar todas las falencias de la demanda, se hace necesario que el apoderado de la parte actora precise dentro de las pretensiones la resolución que resolvió el recurso de apelación es decir la VPB 19426 del 27 de abril de 2016.

Por otro lado, si bien en la demanda la parte actora estableció la cuantía de las pretensiones que se reclaman, la cual equivale a la suma de $42.750.000, no es clara la forma en que se obtuvo dicha suma, siendo necesaria explicar cómo se calculó la cuantía de la presente demanda , aclarando bajo qué valores se efectuó la estimación de la cuantía de la demanda, esto como quiera que es elemento indispensable para determinar la competencia conforme al artículo 155 C.P.A.C.A numeral 2, el cual estipula que los jueces administrativos conocerán en primera

instancia de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes.

No obstante, el artículo 157 del C.P.A.C.A. establece que para efecto de competencia según sea el caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda y en el inciso 5 se estipula que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantia se determinará por el valor que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres(3) años.

Consecuentemente con lo anterior, el artículo 170 del C.P.A.C.A. ordena inadmitir la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que la parte demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

En razón de lo anterior este despacho por factor territorio conocerá de éste asunto objeto de controversia, no obstante la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A numerales 2 y 6, siendo procedente que se subsanen los defectos anunciados, en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que sean corregidas las falencias anotadas en el término de 10 días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez corregida la demanda, el actor deberá integrarla y aportarla en un solo cuerpo, con sus respectivos traslados, tanto por escrito como en medio magnético.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado **JAVIER CAMARGO WILCHES**, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZ

E.A

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 22 de febrero de 2018 se notificó por ESTADO No. ___ del 23 de febrero de 2018.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
SECRETARIA